

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador declarando que la aceptación del «Banco de Aragón», que tuvo lugar cuando todavía no se había practicado el requerimiento a que se refiere el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, consta en el Registro por nota marginal; que si bien es cierto que en las hipotecas voluntarias unilateralmente constituidas sobre bienes propios, cuando el acreedor hipotecario no las hubiese aceptado después del transcurso de dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se hubiere llevado a cabo, según preceptúa el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, no es menos cierto que en el caso presente, constituida hipoteca en fecha 30 de noviembre de 1965, reflejada la misma por nota marginal en los asientos correspondientes a los bienes hipotecados, y sin que aparezca requerimiento alguno por parte de aquellos señores, ni de sus sucesores, el acreedor hipotecario «Banco de Aragón, S.A.», aceptó la misma en 24 de marzo de 1967 ante el mismo Notario otorgante de aquella escritura de hipoteca; y si todo esto es así, no puede admitirse, actualmente, la pretensión de los recurrentes —herederos de aquel matrimonio—, en el sentido de que es improcedente la nota del Registrador de la Propiedad, que se niega a la cancelación de tal hipoteca al amparo del párrafo 2.º del artículo 141 de la Ley Hipotecaria, pues, se repite, la aceptación por parte del acreedor hipotecario se llevó a cabo cuando todavía no se había hecho el requerimiento a que se refiere tal precepto, del cual arranca el citado plazo de dos meses; que si bien es cierto que el recurrente alega que la escritura de aceptación —de 23 de marzo de 1966— fué ilegalmente llevada a cabo, pues se hace sobre una hipoteca inexistente, refiriéndose, posiblemente, al hecho de que fueron aceptados bienes de la Sociedad «Construcciones Sellés», por parte del citado matrimonio Sellés-Bonastre, no es menos cierto que la lectura de la escritura de constitución de tan repetida hipoteca —la de 30 de noviembre de 1965— no deja duda alguna al respecto, no sólo por la contemplación de los fundamentos de ella, sino, incluso, por el hecho de que don Vicente Sellés Llavador hace constar que interviene en su calidad de Director-Gerente de la Compañía mercantil anónima «Construcciones Sellés, S.A.», de la que tiene facultad para ese acto a virtud de acuerdo legítimo de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada «en el día de hoy según escritura autorizada por el fedatario de la presente, bajo el número 2.462», representación que es aceptada por tal Notario; que aceptar la tesis del recurrente equivaldría a negar los principios básicos asignados a tal Institución y reflejada, entre otros preceptos, en los artículos 38 y 82 de la Ley Hipotecaria;

Vistos los artículos 1.º, 38, 40, 82 y 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso es la de si procede cancelar, sin el consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó, una hipoteca unilateral cuando en el Registro consta extendida la nota marginal de haber sido aceptada;

Considerando que en el Registro de la Propiedad aparece inscrita, según se acredita en este expediente por certificación registral, una hipoteca unilateral a favor del «Banco de Aragón» constituida por los consortes don Vicente Sellés Llavador y doña Carmen Bonastre Camps, lo cual concuerda con la escritura de constitución de hipoteca de 30 de noviembre de 1965, y que por nota marginal consta que «la hipoteca que expresa la adjunta inscripción ha sido aceptada por el «Banco de Aragón», por lo que no cabe duda de que la aceptación, según el Registro, se contrae a la hipoteca constituida por ambos cónyuges.

Considerando que, al constar por nota marginal la aceptación de la hipoteca a que se refiere la escritura de 30 de noviembre de 1965, no procede acceder a la pretensión cancelatoria del recurrente, por no darse el supuesto de hecho que contempla el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley Hipotecaria como requisito para que la hipoteca pueda cancelarse a petición del dueño de la finca sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó;

Considerando que, si bien la parte dispositiva de la escritura de 24 de marzo de 1966 expresa que los representantes del «Banco de Aragón» «aceptan la constitución de hipoteca unilateral otorgada por la Compañía mercantil anónima «Construcciones Sellés, S. A.»», es lo cierto que del conjunto de la escritura se deduce con claridad y corrección que la hipoteca aceptada es la constituida por el matrimonio Sellés-Bonastre, ya que a esta hipoteca se refiere expresamente el expositivo primero, letra b), de la escritura de aceptación, y así se deduce también del hecho de coincidir en todos sus datos y circunstancias de identidad, extensión, linderos, responsabilidad a que están afectas, etcétera, las fincas gravadas con la hipoteca unilateral descritas en la escritura de constitución de ésta, con las que aparecen reseñadas y descritas en la escritura de aceptación por el «Banco de Aragón».

Considerando, a mayor abundamiento, que también la propia cláusula dispositiva ofrece base suficiente para entender que, a virtud de la escritura de 1966, se acepta la hipoteca constituida por el mencionado matrimonio, como puede deducirse de la alusión y remisión que a la escritura de constitución de esta hipoteca hace la citada cláusula al decir que la hipoteca unilateral es aceptada «en todas sus partes conforme quedó estructurado en la repetida escritura autorizada por el fedatario de la presente en 30 de noviembre de 1965»;

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que el funcionario calificador procedió en su día a extender correctamente la nota marginal solicitada, y este asiento, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud hasta tanto que con arreglo a los procedimientos señalados en el artículo 40 de la misma Ley se inste por los interesados la oportuna ratificación y sin que sea el recurso gubernativo el procedimiento adecuado para la finalidad pretendida.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

19490

ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictado con fecha 6 de abril de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emiliana España Ortiz de Erive.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Emiliana España Ortiz de Erive, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 6 de abril de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emiliana España Ortiz de Erive contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1976, que confirmó en reposición el de 18 de noviembre de 1975 que le denegó el reconocimiento de pensión de viudedad, declaramos que dichos acuerdos son conformes al Ordenamiento Jurídico; sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (J. E. M. E.).

19491

ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictado con fecha 7 de febrero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía mercantil «Puchalt, S. A.»

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, la Compañía mercantil «Puchalt, S. A.», quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1972 y 15 de marzo de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía mercantil «Puchalt, S. A.», contra las resoluciones dictadas por el Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1972 y en reposición que se desestima de 15 de marzo de 1973, y por las que